

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/0218/2016, instruido en contra del ciudadano servidor público **CASTRO SOLÍS EMMANUEL**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), recibido en la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias el veintiséis del referido mes y año, por medio del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que omitieron efectuar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016; conforme a lo establecido en la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre del ciudadano servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente omitió realizar dicha Declaración. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2347/2016 del cuatro de octubre del dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día dieciocho del mismo mes y año expediente en que se actúa. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano servidor público por su propio derecho, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----



4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye al ciudadano servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL** se hizo consistir básicamente en: -----

“ ...

--- En efecto se considera presunto responsable al ciudadano servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL** toda vez que no observó durante su desempeño el Principio de **Legalidad**, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al desempeñarse como Coordinador Paramédico en área normativa “A” adscrito al Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esto es **un puesto homólogo por ingresos a la plaza de estructura de la Contraloría General de la Ciudad de México, denominada Enlace “C”, omitió presentar su Declaración de Intereses en el plazo establecido, esto es, en el mes de mayo del año dos mil dieciséis**; lo anterior en razón de que en el momento de los hechos, el servidor público que nos ocupa tenía una percepción mensual neta de \$15,055.58 (quince mil cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.), de acuerdo al oficio CRH/11131/2016, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -, cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo del puesto de estructura denominado Enlace “C” de la Contraloría General de la Ciudad de México cuyo sueldo mensual neto de \$13,976.92 (trece mil novecientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.); de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga electrónica http://www.transparencia.dfgob.mx/Wb/vu/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg al acceder al título: “Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración”; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; sin que se cuente con registro de que haya presentado la referida Declaración de Intereses, toda vez que debió presentarla durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...” -----

TERCERO. Precisión de los elementos de la responsabilidad administrativa. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

--- **Demostración de la calidad del servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio CRH/11131/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación; en la cual se incluye el nombre y datos del servidor público de nuestra atención **CASTRO SOLIS EMMANUEL**. -----

--- Documental pública que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento y del cual se desprende que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** se desempeña como Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

--- Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, en la audiencia de ley, verificada el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, donde expresó lo siguiente:

" ...

QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO JEFE DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA EN LA JURISDICCIÓN SANITARIA ÁLVARO OBREGÓN, CON LA PLAZA DE COORDINADOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "A" ... "(Sic)

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a partir del primero de febrero de dos mil cuatro, fecha en que se le otorgo el cargo.-----

--- **Existencia de las irregularidades atribuidas al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida servidor público que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** al desempeñarse como Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia certificada del oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los "Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envío electrónico de la declaración de intereses 2016"; listado en el que se encuentra el nombre del ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** que en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito al Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que se presume responsabilidad administrativa de su parte. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, omitió presentar Declaración de Intereses correspondiente al año 2016. -----

2) Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016 del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a través del cual el Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. -----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

-- Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. Probanza en la que se hace referencia a la obligación de presentar la Declaración por parte de personal de estructura u homólogos con ingreso desde \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). -----

3) Listado de los Servidores Públicos que no presentaron acuse de envío electrónico de la Declaración de Intereses, de la que se aprecia el nombre del hoy incoado. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, estaba obligado a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte el sueldo que percibe y tipo de contratación. -----

4) Copia certificada del oficio CRH/11131/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación; en la cual se incluye el nombre y datos de la servidora pública de nuestra atención. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, cuenta con un puesto de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, siendo un personal de **Confianza**, con un sueldo mensual neto de \$15,055.58 (quince mil cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.) -----

5) Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada el día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial página electrónica oficial de la Contraloría General de la Ciudad de México http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg al acceder al Título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración"; mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura,



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

denominado Enlace "C" cuyo sueldo mensual neto de \$13,976.92 (trece mil novecientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.).-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta que fue realizada por este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal a través de la liga http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura denominado Enlace "C" cuyo sueldo mensual neto de \$13,976.92 (trece mil novecientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.). -----

--- Probanzas administradas de las que se deserta que el hoy incoado se trataba de un servidor público adscrito a la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y que ocupa el puesto de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con tipo de nombramiento de confianza, esto es, que se trataba de una persona física que presuntivamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **omitió presentar en el plazo establecido** su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, presentándola hasta el día diecinueve de octubre del presente año, lo anterior en razón de que dicho servidor público, posee un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones a un puesto de estructura en la administración Pública del Distrito Federal, denominado Enlace "C" de la Contraloría General de la Ciudad de México cuyo sueldo mensual neto de \$13,976.92 (trece mil novecientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.); de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de dicha dependencia gubernamental, consultada por esta Interna a través de la liga http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; ello en virtud de que dicho ciudadano tenía una percepción mensual neta de \$15,055.58 (quince mil cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.) de acuerdo al oficio CRH/11131/2016 signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -. Entendiéndose por homólogos aquellos puestos que se ostentan que sin ser de estructura orgánica son similares a los que sí lo son, en el caso específico, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo "homologar", que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas". -----

--- Motivo por el cual **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal consideró en un inició** que el servidor público **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, quien en la época de ocurridos los hechos ocupaba el puesto de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o



morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** en su calidad de Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **no incurrió** en responsabilidad administrativa al no contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

--- Dicha hipótesis normativa en la especie **no se vio infringida** por el presunto responsable **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, que en el momento de los hechos tenía funciones como Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que establece: -----

"Segunda.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, incluyendo el personal de base, eventual o nómina 8 en los casos que determine la Contraloría General; deberán presentar Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos"

EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

--- Lo anterior, es así ya que si bien en un principio se consideró que omitió presentar su Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil dieciséis en el mes establecido, esto es durante el mes de mayo de la presente anualidad, pues en el momento de los hechos tenía un cargo como Coordinador Paramédico en área normativa "A" adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con una percepción mensual neta de \$15,055.58 (quince mil cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.), de acuerdo al oficio CRH/11131/2016 signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal - ahora de la Ciudad de México -, cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel del puesto de estructura Enlace "C" de la Contraloría General de la Ciudad de México cuyo sueldo mensual neto de \$13,976.92 (trece mil novecientos setenta y seis pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por este Organismo Descentralizado en la página electrónica oficial, consultada por esta Interna a través de la liga http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vi_remuneracion_mensual_bruta_y_neta_cg al acceder al título: "Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información. Siendo el caso que el hoy incoado no presentó la Declaración de Intereses. -----

--- En ese sentido se procede a realizar un análisis de los argumentos de defensa que el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL** hizo valer en la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de octubre del presente año, los cuales esta Autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- En la Audiencia de Ley referida, el servidor público incoado, medularmente manifestó: -----

"...

--- ACTO CONTINUO SE LE PONE A LA VISTA AL CIUDADANO **EMMANUEL CASTRO SOLIS** EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/0218/2016** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, Y REVISADOS LOS MISMOS MANIFIESTA DE PROPIA VOZ LO SIGUIENTE: *QUE DESCONOZCO EL HECHO POR EL CUAL SE ME INICIO UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO YA QUE PRESENTE MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016, PARA ACREDITAR TAL EFECTO PRESENTO COPIA DE MI ACUSE DE LA RESPECTIVA DECLARACIÓN QUE REFIERE COMO FECHA DE ENVÍO ELECTRÓNICO LA CITADA*



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

DEL 27 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR CONSIGUIENTE, AL HABER PRESENTADO MI DECLARACIÓN EN TIEMPO Y FORMA SOLICITO ATENTAMENTE SE DEJE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA PUES, SI BIEN ES EL PRIMER AÑO QUE LA PRESENTO POR ASÍ OBLIGARME LOS LINEAMIENTOS, ESTA FUE HECHA DEBIDAMENTE EN EL PLAZO SEÑALADO. SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR. -----

--- **ACUERDO:** TÉNGANSE POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS Y POR PRESENTADO EL ACUSE DE LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES DEL 27 DE MAYO DE 2016, EXHIBIDO POR EL CIUDADANO **EMMANUEL CASTRO SOLIS** A TRAVÉS DE LAS CUALES DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- -----

--- UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, EL PERSONAL QUE ACTÚA CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 125 Y 249 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDE A INTERROGAR AL COMPARECIENTE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, CON EL OBJETIVO DE QUE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO SE ALLEGUE DE MAYORES ELEMENTOS QUE PERMITAN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, A FORMULAR AL COMPARECIENTE **EMMANUEL CASTRO SOLIS** LAS SIGUIENTES PREGUNTAS: -----

--- **PRIMERA.** - QUE DIGA EL DECLARANTE, LA FECHA EN LA CUAL SE LE BRINDÓ EL PUESTO DE COORDINADOR PARAMÉDICO EN ÁREA NORMATIVA "A" DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. -----

--- **RESPUESTA:** EL REFERIDO CODIGO ME LO DIERON EN EL MES DE ~~XXXXX~~ DEL AÑO ~~XXXX~~. --

- --- **SEGUNDA.** - QUE DIGA EL DECLARANTE, LA FECHA EN LA CUAL PRESENTO SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

--- **RESPUESTA:** EL 27 DE MAYO DE 2016. -----

-

---**TERCERO.** - QUE DIGA EL DECLARANTE, EL MOTIVO POR EL CUAL PRESENTO SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

--- **RESPUESTA:** UN COMPAÑERO ME INFORMO EL DÍA 26 DE MAYO DE 2016 ME COMENTO QUE DEBIA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, POR LO QUE FUI A PREGUNTARLE AL ADMINISTRADOR DE LA JURISDICCIÓN, QUIEN ME INFORMO QUE DEBIA ENTRAR A LA PAGINA DE INTERNET, VIERA LOS TUTORIALIAS Y DE AHÍ LO LLENARA, SIENDO ASI EL CASO, LA PRESENTE EL 27 DE MAYO DE 2016.-----

--- **CUARTO.** - QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL AÑO ANTERIOR PRESENTO SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

--- **RESPUESTA:** NO.-----

--- **QUINTO.** - QUE DIGA EL DECLARANTE, POR QUE MOTIVO NO PRESENTO EL AÑO ANTERIOR PRESENTO SU DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES. -----

--- **RESPUESTA:** POR QUE NO ESTABA OBLIGADO A REALIZARLA, POR LO QUE ME COMENTO MI JEFE, ESTE FUE EL PRIMER AÑO AL TRATARME CON UNA PLAZA HOMOLOGA. -----

-

...” (sic)

--- En ese tenor, resulta importante referir que las manifestaciones de defensa se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que, si bien es cierto que el manifestante, aduce en esencia que presentó su declaración de conflicto de intereses el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, documento que se valorara más adelante. -----

--- Asimismo, a preguntas directas formuladas por el personal de la Contraloría Interna durante el desahogo de la audiencia de ley, se aprecia el hecho de que, bajo protesta de decir verdad, refiere el incoado de nuestra atención haber presentado su declaración de conflicto de intereses el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por así habérselo referido un compañero de trabajo, situación que como se indicó a supra líneas, pretende sostener con la presentación de su acuse de declaración de conflicto de intereses, el cual refiere en su contenido como fecha de transmisión la del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis. -----



--- Expuesto lo anterior, se procede a valorar la prueba ofrecida en la Audiencia de Ley, por parte del hoy incoado, consistente en: -----

“ ...

----- OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL COMPARECIENTE **EMMANUEL CASTRO SOLIS**, QUIEN DE PROPIA EN VOZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: *OFREZCO COMO PRUEBAS A MI FAVOR; 1.- COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO DE MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES PRESENTADO EL DIA 27/05/2016, MISMO QUE SOLICITO SEAN AGREGADO AL EXPEDIENTE Y VALORADOS AL MOMENTO DE EMITIR LA DETERMINACIÓN QUE CONFORME DERECHO CORRESPONDA, CON EL CUAL ACREDITO QUE PRESENTE EN TIEMPO LA DECLARACIÓN SEÑALADA; Y 2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA. QUE ES TODO LO QUE ES MI DESEO MANIFESTAR.* -----

...”

--- La documental marcada con el numeral 1 que por haber sido exhibida en copia simple se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo preciso referir que se trata de una copia simple del accuse de declaración de conflicto de intereses, el cual refiere en su contenido como fecha de transmisión la del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, lo que a consideración de esta resolutora se aprecia, se encuentra dentro del término establecido en los puntos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, el cual señalaba que debía presentarse durante el mes de mayo de la presente anualidad. -----

--- Por lo que se refiere la prueba marcada con el numeral 2, debe señalarse primeramente que se trata del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra del servidor público incoado y que en este apartado nos ocupa, y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

“Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto. -----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios; -----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario; -----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte. -----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. -----

--- Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

---La **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, debe entenderse como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la legal es aquella reglamentada expresamente por un texto legal, y la segunda es la que sin estar reglamentada específicamente por la ley, puede ser utilizada por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de un correcto raciocinio, dicho lo anterior, y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. -----

--- Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. -----

--- Debe indicarse con relación a esta probanza que de los autos que integran el expediente que nos ocupa, obra a favor del oferente el documento consistente en la copia certificada del oficio número CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, en



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

respuesta a la solicitud realizada por esta Interna mediante los diversos CG/CISERSALUD/CCG/308/2016 y CG/CISERSALUD/CCG/387/2016, mediante el cual informa la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado.-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza que opera a favor del incoado, pues con esta se acredita que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en atención a los oficios **CG/CISERSALUD/CCG/308/2016** y **CG/CISERSALUD/CCG/387/2016** emitidos por el titular de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, que respecto al ciudadano **SÁNCHEZ REYES JOSÉ SERGIO** se encontró registro que acredita haber presentado su declaración de intereses correspondiente al año 2016, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es dentro del término establecido en los puntos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, el cual señalaba que debía presentarse durante el mes de mayo de la presente anualidad. -----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, en su calidad de servidor público incoado y que vertió en la audiencia de ley, y que fueron los siguientes: -----

“ ...

----- **ALEGATOS** -----

--- EN ESTE ACTO SE TIENE POR APERTURADA LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE SE LE CONCEDE DE NUEVA CUENTA EL USO DE LA PALABRA AL COMPARECIENTE **EMMANUEL CASTRO SOLIS**, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, QUIEN MANIFIESTA DE VIVA VOZ LO SIGUIENTE: *SE TOMA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, QUE SE TOMA EN CUENTA EL HECHO DE QUE PRESENTE MI DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES EL DÍA 27 DE MAYO DE 2016, AL HABER PRESENTADO MI DECLARACIÓN EN TIEMPO Y FORMA SOLICITO ATENTAMENTE SE DEJE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN MI CONTRA PUES, SI BIEN ES EL PRIMER AÑO QUE LA PRESENTO POR ASÍ OBLIGARME LOS LINEAMIENTOS, ESTA FUE HECHA DEBIDAMENTE EN EL PLAZO SEÑALADO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

...”

--- Alegatos que analizados resultan suficientes para esta autoridad sancionatoria, pues concatenados con los autos que obran en el expediente se determina que no existen elementos probatorios que acrediten la comisión de la conducta irregular imputada y cometida por el servidor público de nuestra atención, es decir, se desvirtúa la imputación hecha por este Órgano Interno de Control respecto a que omitió presentar en tiempo y forma su Declaración de Intereses. -----

--- **La plena responsabilidad.** En esa tesitura, no es dable acreditar en el asunto que nos ocupa, por lo que se refiere al ciudadano **CASTRO SOLIS EMMANUEL**, quien durante la época de los hechos señalados en el presente disciplinario contaba con la calidad de Coordinador Paramédico en área normativa “A” adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Álvaro Obregón dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se haya inobservado lo señalado en la disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no es posible acreditar que con ello se infringiera con su conducta la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

--- Al respecto debe indicarse de nueva cuenta que obra en autos del expediente el diverso número CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, quien en respuesta a la solicitud realizada por esta Interna mediante los diversos CG/CISERSALUD/CCG/308/2016 y CG/CISERSALUD/CCG/387/2016, informa la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado, entre los que se encuentra señalado el ciudadano servidor público **CASTRO SOLÍS EMMANUEL**, quien ha decir de la señalada autoridad administrativa presento su Declaración de Conflicto de Intereses correspondiente al año 2016, el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es dentro del término establecido en los puntos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, el cual señalaba que debía presentarse durante el mes de mayo de la presente anualidad. -----

--- En ese sentido y derivado de los motivos expuestos a supra líneas no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que se infringiera con su conducta la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se inserta: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXII** del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

--- **PRIMERO.** - Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del **considerando PRIMERO** de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.** - Se determina, la **no responsabilidad administrativa** de **CASTRO SOLIS EMMANUEL** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que le fue imputada y por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra y que se le atribuyó, de acuerdo con los argumentos jurídicos razonados en el presente considerando de esta parte de la resolución. -----

--- **TERCERO.** - Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución al **Superior Jerárquico de los responsables**, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos.

--- **CUARTO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución a la **Dirección de Situación Patrimonial** dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se proceda a la inscripción de la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.---

--- **QUINTO.** - Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

---- **SEXTO.** - Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

--- **SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0218/2016

transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/jffo